

POLARIZACIÓN POLÍTICA Y CRISIS EN LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERGIO MARTÍN GUARDADO

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LA ERRÓNEA LECTURA DEL PLURALISMO EN LA NORMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y SU CONSECUENTE E INTERESADA FALTA DE LEGITIMIDAD. II. UN MODELO DE ELECCIÓN VULNERABLE A LA POLITIZACIÓN: LA CRISIS ETERNA Y SIN SOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL COMO DES-ENCADENANTE DE LA ACTUAL CRISIS. II.1. El pluralismo asociativo y la inevitable politización frente al pluralismo profesional de jueces y magistrados en las sucesivas reformas respecto a la elección de los doce vocales de procedencia judicial. II.2. Precedentes de bloqueo en la renovación del Consejo General del Poder Judicial y reflejo de las reciprocidades entre partitocracia y corporativismo asociativo. III. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL DEL ACTUAL ESCENARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: BALANCE Y PERSPECTIVAS DE LA ÚLTIMA CRISIS. III.1. El nuevo régimen de atribuciones del Consejo General del Poder Judicial en funciones, tras la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo: una crítica en perspectiva constitucional al «secuestro» de los nombramientos por parte del legislador. III. 2. Las nuevas disfunciones del Consejo General del Poder Judicial: su polarización interna, dimisión del presidente del Consejo General del Poder Judicial y «bicefalia» en el poder judicial. IV. CONCLUSIONES: ¿QUÉ FUE DEL PLURALISMO? DEL CONSENSO AL CONTROL DE LA MAYORÍA

Fecha recepción: 09.12.2022
Fecha aceptación: 14.02.2023

POLARIZACIÓN POLÍTICA Y CRISIS EN LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERGIO MARTÍN GUARDADO ¹

Investigador postdoctoral 'Margarita Salas'
Área de Derecho Constitucional
Universidad de Salamanca

I. INTRODUCCIÓN: LA ERRÓNEA LECTURA DEL *PLURALISMO* EN LA NORMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y SU CONSECUENTE E *INTERESADA* FALTA DE *LEGITIMIDAD*

El creciente desprestigio del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) se explica por un afán constante de los partidos políticos mayoritarios en controlar las instituciones. El actual gobierno y los partidos que lo sustentan, han pretendido trasladar una interpretación interesada acerca de su falta de legitimidad. La razón estriba, al parecer, en que el actual Consejo ha superado el mandato para el que fue designado. Como si la responsabilidad de su renovación dependiera en exclusiva de los vocales salientes y no de los Grupos Parlamentarios y, como realmente es en la práctica, de los dos principales partidos, PP y PSOE, que son quienes están incumpliendo sistemáticamente la Constitución desde el año 2018.

Ambos partidos políticos son responsables de los bloqueos y vetos constantes que han provocado el retraso en la renovación de forma constatable a lo largo de

¹ Sergio Martín Guardado es Doctor por la Universidad de Salamanca, está vinculado al Departamento de Derecho de Derecho Público General (Área de Derecho Constitucional) de la Universidad de Salamanca y, en la actualidad, está realizando una estancia de investigación, de la que es fruto este trabajo, en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), en virtud de un contrato postdoctoral (Ayudas 'Margarita Salas' para la formación de jóvenes doctores) acogido al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la *UNIÓN EUROPEA-NEXT GENERATION EU* en el marco de la Orden UNI/551/2021 por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021 a Universidades Públicas para la Recualificación del Sistema Universitario Español (Ministerio de Universidades). Dirección profesional: Facultad de Derecho. Despacho 105. Paseo Francisco Tomás y Valiente, s/n. 37007 Salamanca, España. Correo electrónico: martinguardado@usal.es. (ORCID: 0000-0003-0116-5301).

las últimas décadas. Como lo son, también —junto a casi la práctica totalidad de los actores políticos— de la politización creciente a la que se está sometiendo a las instituciones, al haber reforzado el papel de las asociaciones judiciales, con las que han venido retroalimentando dicha visión politizada de órganos esenciales en la estructura constitucional, llamados a ser neutrales e imparciales por la Constitución.

Esa falta de legitimidad que se pretende trasladar es reprochable, desde una perspectiva constitucional. Tan falaz es esto como que el actual modelo de renovación del CGPJ haya venido a responder al pluralismo que prescribe la Norma Fundamental; a pesar de que las sucesivas reformas sobre esta cuestión han tratado aparentemente de salvaguardarlo. El actual bloqueo y las inercias que desencadena el Consejo saliente en torno a su falta de neutralidad e imparcialidad, se trasladan ya al Tribunal Constitucional, en tanto que el primero también ha parecido no estar dispuesto a cumplir con el mandato constitucional de designar a dos magistrados para la jurisdicción constitucional. Así, las especulaciones acerca de su creciente politización están plenamente satisfechas en el debate público.

El presente trabajo trata de promover una interpretación funcionalista a la actual crisis, partiendo de argumentos doctrinales y de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la irresponsabilidad para con la Constitución de unos órganos no debe extenderse contra el funcionamiento de otros. Y, se muestra coherente con la misma, apuntando tanto hacia la legitimidad de la *prorrogatio* de los actuales vocales del CGPJ como a la impertinencia de bloquear sus funciones esenciales y, entre ellas, la facultad de realizar nombramientos.

II. UN MODELO DE ELECCIÓN VULNERABLE A LA POLITIZACIÓN: LA CRISIS ETERNA Y SIN SOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL COMO DESENCADENANTE DE LA ACTUAL CRISIS

Como bien apunta *Martínez Marín* y se deriva de nuestra experiencia democrática, la Constitución no hace sino alumbrar un CGPJ «inexplicado» y «abierto a cualquier interpretación legislativa», siendo legítima incluso aquella que vaya en detrimento de la *presunta* estabilidad de la Carta Magna². Aunque parecen desmedidas afirmaciones tales como la siguiente: «tan constitucional es este modelo como cualquiera que se proponga», como después expresaremos³. Pues, de alguna manera todo puede explicarse a través de una mala interpretación legislativa del pluralismo que propugna la Constitución respecto al CGPJ. La Constitución en su art. 122.3 CE está refiriéndose tanto al *pluralismo profesional* de los seleccionados como vocales del órgano de gobierno

² Martínez Marín, I. (2015). *El Consejo General del Poder Judicial. Desviaciones normativas, jurisprudenciales y de los principios jurídicos de la independencia del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de este*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 39-41.

³ Moreno Brenes, P. (2022). «El Consejo General del Poder Judicial en funciones: disfunciones de su régimen jurídico». *Diario La Ley*, N.º 10142.

de los jueces como al respeto del *pluralismo político* que debe ser salvaguardado, en caso de que las Cortes Generales sean las que realizan tales designaciones.

Sin embargo, el legislador ha optado por entender algo diferente, articulando un modelo que, para el caso de los doce vocales judiciales, está fundamentado en el *pluralismo asociativo* de jueces y magistrados en lugar de atender a un *pluralismo profesional* real. Lo que ha transitado hacia la consolidación de un *corporativismo asociativo*, consecuencia de la dominación en lo relativo a estos asuntos de los dos principales partidos a ambos lados del espectro político y su conexión en torno a la afinidad ideológica con las principales asociaciones: JyJD y APM: las «más beneficiadas y colaboradoras en el actual sistema de elección del CGPJ» y «las menos beligerantes contra este sistema»⁴.

II.1. *El pluralismo asociativo y la inevitable politización frente al pluralismo profesional de jueces y magistrados en las sucesivas reformas respecto a la elección de los doce vocales de procedencia judicial*

Como es sabido, tan solo en el caso del primer CGPJ de nuestra democracia, el legislador optó por la elección mediante voto personal, igual, directo y secreto de los doce vocales de procedencia judicial. Después, un sinfín de reformas, han puesto en cuestión el objetivo central de la reforma de 1985: huir de un supuesto *corporativismo*⁵. Al parecer, con la L.O. 6/1985, se pretendían mitigar los efectos que podían desplegarse por la forma prevista para la renovación y, en concreto, el mecanismo de elección previsto la L.O. 1/1980, en relación con los procesos electivos internos en el ámbito de la judicatura y, en concreto, dentro de las propias asociaciones profesionales, al estar avocadas por dicha normación a mantener posiciones políticas.

Algunos autores defendieron así esta presunta huida del *corporativismo* basándose en una necesidad de dotar de un mayor pluralismo, también a la elección de los doce miembros del Consejo que, por expresa previsión constitucional, proceden de la carrera judicial; al entender que en el seno de las asociaciones profesionales pueden primar todavía en las decisiones la antigüedad y la jerarquía presentes en la profesión⁶. Lo que sin duda era necesario: el primer Consejo resultante de la L.O. 1/1980 era prácticamente un autogobierno judicial, en el que tan solo tres de sus miembros

⁴ Ortega Gutiérrez, D. (2022). «Elección del Consejo General del Poder Judicial: un análisis panorámico». *Revista de Derecho Político*, N.º 114, p. 37.

⁵ Rosado Iglesias, G. (2022). «La autonomía judicial en España». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXXII, N.º 282, p. 277: «en concreto con la circunscripción nacional, favorecía claramente al sector mayoritario, dominante (el conservador), en el estamento judicial que ocupó todos los puestos»

⁶ Lo que a mi juicio no tiene mucho sentido, si tenemos en cuenta que el legislador tiene libertad para establecer a que categorías judiciales deben pertenecer cada uno de los 12 miembros de procedencia judicial. Y, de hecho, ya la L.O. 1/1985, fija que sean «tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces» en su art. 8.

no eran jueces o magistrados. Aunque, sobre todo, explican la reforma a partir de la democracia representativa, entendiendo que se debe contar necesariamente con la *legitimidad popular* que reside en las Cámaras a la hora de proceder a la elección de la totalidad de los miembros del Consejo, ya provengan estos o no de la judicatura⁷.

En la L.O. 1/1980 el papel de las Cámaras se reducía a la designación de los ocho vocales restantes y la elección de los doce de procedencia judicial se llevaba a cabo a través de elecciones abiertas a todos los miembros de la judicatura; en cambio, el modelo introducido por la L.O. 6/1985 supone que el único proponente sea el Parlamento, en todas las tipologías de vocales⁸. A pesar de ello, la STC 108/1986, otorgó plena validez a la reforma, entendiendo inexistencia alguna de vinculación de los designados como vocales del CGPJ al órgano representativo que los designa «como lo demuestra la prohibición del mandato imperativo y la fijación de un plazo determinado de mandato (cinco años), que no coincide con el de las Cámaras».

Aunque el TC ya advirtió de un riesgo cierto —que las Cámaras, a la hora de realizar las propuestas se basen en la correlación de fuerzas, distribuyendo los Grupos Parlamentarios los puestos a cubrir en función de su proporción representativa, en lugar de atender al espíritu de la Carta Magna—; se ha prestado menor atención por parte de la doctrina a otra cuestión potencialmente riesgosa como es la impregnación de la división ideológica latente en el Parlamento y en la sociedad, directamente a la composición y funcionamiento del CGPJ e, indirectamente, al ejercicio de la responsabilidad jurisdiccional (o al menos esa es, indudablemente, la percepción ciudadana)⁹.

Fundamentalmente esto empezará a darse cuando, a partir de la L.O. 2/2001, se refuerce el protagonismo de las asociaciones judiciales. A partir de aquí habrá que tener claro que los pactos y compromisos que giran alrededor de la exigencia constitucional de renovar el órgano de gobierno de la judicatura se van a basar tanto en el *quantum* de la representación de los grupos parlamentarios —fundamentalmente, los que encarnan los dos partidos mayoritarios— como en los compromisos y relaciones —básicamente, de carácter informal— que estos tienen con las asociaciones. A partir de aquí, además, se les permitirá por parte del legislador determinar y distribuir los puestos a cubrir en base al sustrato social con el que cuenten según su autorregulación estatutaria, sin que les importe, ni a uno ni a otras, la no afiliación de la mayor parte de los jueces y magistrados en activo.

Si ya con la reforma de 1985, algunos se planteaban:

«¿Es, pues, más contrario al espíritu y a la finalidad de la norma constitucional el pluralismo político que el pluralismo profesional de los jueces y magistrados? ¿O

⁷ Terol Becerra, M.J. (1990). *El Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 76-79.

⁸ AA.VV. (1983). *Jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, p. 123.

⁹ Cabellos Espiérrez, M.A. (2020). «La reforma inacabada: el Consejo General del Poder Judicial ante su enésima reformulación». *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 118, p. 41.

son ambos riesgos potenciales que el legislador, a la hora de articular el sistema de designación siguiendo el mandato constitucional, debe tener en cuenta para «separar» al órgano de gobierno del poder judicial de un exceso de penetración o instrumentalización pluralista?»¹⁰.

Conviene ahora retomar este planteamiento, ¿o es que no es cierto que ya se ha materializado y, repetidamente, ese riesgo?

El empoderamiento por parte del legislador de las asociaciones profesionales ha ido en detrimento de la salud del CGPJ, en lo que a su no politización se refiere. Y lo cierto es que, si tan importante es el pluralismo político como el pluralismo profesional de los jueces y magistrados, lo cierto es que solo se ha atendido históricamente por parte del legislador al primero de ellos, consolidándose a partir de lo que podríamos denominar un *corporativismo asociativo* que se expresa y refuerza respectivamente en las reformas de los años 2001 y 2013. Realidad de la que la reforma del año 1985 pretendía paradójicamente huir, convirtiendo al Consejo «en un teatro secundario y un instrumento de la confrontación política general»¹¹.

Así, la pertenencia de jueces y magistrados a las asociaciones profesionales va a determinar una mayor potencialidad para ser candidato y, eventualmente, convertirse en miembro del CGPJ, ocupando uno de los puestos de procedencia judicial.

La última de las reformas sobre la elección de los doce vocales de extracción judicial, a causa de la L.O. 4/2013 que, según expresa el legislador en su Exposición de Motivos, diseña un sistema de elección que garantiza una mayor posibilidad de participación en el proceso de la totalidad de los miembros de la judicatura: un sistema de elección que garantiza hipotéticamente la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados. Sin embargo, esto no será así: ni la designación de los vocales por parte de las Cámaras se hizo nunca *con arreglo a exclusivos criterios de mérito y capacidad de los candidatos*, ni se ha abierto plenamente la posibilidad de que sean designados como vocales todos los miembros de la carrera judicial (ya que existe todavía una prelación del legislador hacia las asociaciones). Por supuesto, tampoco se ha traducido en la designación de los doce vocales judiciales en virtud de una proporción real de asociados y no asociados; a pesar de ser una las tres premisas de las que partía la reforma¹².

¹⁰ Porras Nadales, A.J. (1987). «El Consejo General del Poder Judicial. Según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial». *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, N.º 19, p. 235.

¹¹ Íñiguez Hernández, D. (2014). «La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial». *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 34, p. 336.

¹² Fernández Riveira, R. M. (2016). «Nuevos enfoques de la independencia judicial. Dos puntas de iceberg en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial: la comisión permanente del CGPJ y el gabinete técnico del Tribunal Supremo». *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 38, p. 379: pues no podemos olvidar que el marco general de la reforma «era la necesidad de regeneración democrática, la búsqueda infatigable de un modelo de Consejo General del Poder Judicial independiente y garante de la independencia».

Aunque, de alguna manera, se busca atender a un hipotético *pluralismo profesional*, exigiendo una cierta proporción en la designación a partir de las distintas categorías profesionales de jueces y magistrados: tres magistrados del TS, tres magistrados con veinticinco años de antigüedad y seis jueces o magistrados, sin que tengan que cumplir estos últimos criterios alguno de antigüedad (recuperando en cierta medida la redacción de la L.O. 1/1980). Todo ello nos lleva a una obviedad: el *pluralismo político* (asociativo, ideológico o partidista) se prima por parte del legislador frente al *pluralismo profesional* de jueces y magistrados, presente en la Norma Fundamental¹³.

La L.O. 4/2013 se coloca así de pleno contraria al espíritu constitucional, ya que el *pluralismo profesional* se extiende no solo a jueces y magistrados sino también a otras profesiones jurídicas que participan de la cotidianeidad de la Administración de Justicia (abogados y otros juristas, cfr. art. 122.3 CE). Y, de hecho, si dentro de este turno cabe incorporar también a jueces y magistrados que no estén en activo y cuenten con quince años de ejercicio profesional en total, ya sea en otras profesiones jurídicas o en la propia carrera judicial (art. 567 LOPJ); volvemos a aterrizar en el *corporativismo* judicial. Más, si se tiene en cuenta que, con la reforma del año 2013, se otorga una nueva capacidad de influencia a las asociaciones profesionales. Pues, a pesar de que solo pueden ser miembros de las asociaciones profesionales los jueces y magistrados en activo (cfr. art. 1.2 del Reglamento 1/2011 de asociaciones judiciales profesionales, Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del CGPJ), esto hace potenciales candidatos a antiguos miembros que estuviesen asociados a las mismas, cuando estuvieron en activo en la carrera judicial.

Lo que se pretende expresar es que las asociaciones profesionales han influido e influyen en lo que a la elección y designación de los vocales se refiere, bien como electoras o proponentes, bien como avalistas, determinando el legislador la pertenencia asociativa como un criterio de mérito en la práctica y, sobre todo, de capacidad, por su influencia¹⁴. Ha sido la tónica general en todas las reformas, tras 2001, por lo que el análisis debe ser realizado no desde la libertad ideológica del juez individualmente considerado, sino «desde el punto de vista de una militancia activa» y «de forma organizada», ya que las asociaciones siguen fielmente la lógica de los partidos políticos¹⁵. Por ello, es necesario atender a las posiciones que adoptan después estos futuros

¹³ Íñiguez Hernández, D. (2014). «La reforma del Consejo General del Poder Judicial en España: noticia de otra reforma fallida». *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N.º 7, p. 151: «la reiterada afirmación de que el nuevo Consejo representa a todos los jueces y magistrados (luego se ha aclarado que también a las juezas y las magistradas) es otra confusión semejante, porque ni su composición manifiesta un especial interés por recoger las diferentes categorías judiciales, ni forman parte de él miembros de dos de las cuatro asociaciones —que representan a cerca del veinte por ciento de los jueces—, lo que reduce las posibilidades de que cada juez o magistrado encuentre a un vocal cercano a su posición en la carrera profesional o su ideología».

¹⁴ Martínez Marín, I. (2015). *Op. Cit.*, p. 283.

¹⁵ Morelli, A. (2014). «La libertad de asociación política de los Jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad». *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N.º 19, p. 10.

vocales dentro del Consejo, más cuando se ha producido la situación de bloqueo en su seno, en torno a la designación de los dos magistrados del Tribunal Constitucional.

Así, si el garante de la independencia judicial se conforma de miembros que proceden de entidades —las asociaciones profesionales— que ejercen negociaciones en el terreno informal con los partidos políticos y los grupos parlamentarios para diseñar el CGPJ que, periódicamente, haya que renovar; indudablemente, las sospechas de falta de objetividad e imparcialidad en sus actuaciones están servidas en el debate público. Cuando ha existido consenso (L.O. 2/2001), este se ha fraguado únicamente con la vista puesta en un reparto de cuotas ofrecido por el partido con mayor representación parlamentaria y sostén del Gobierno de turno¹⁶, de uno u otro lado del espectro ideológico, que solo decide pactar con el principal partido de la oposición (y viceversa) si se requiere por parte de ambos compartir sus fuerzas para cumplir con el objetivo último del reparto y siempre que este satisfaga a ambas partes pues, de lo contrario, existirá bloqueo respecto a la designación de los nuevos vocales y la pertinente renovación del Consejo. Un modelo pues, definitivamente, para el que la polarización política es mala aliada.

II.2. Precedentes de bloqueo en la renovación del Consejo General del Poder Judicial y reflejo de las reciprocidades entre partidocracia y corporativismo asociativo

El CGPJ se ha renovado de forma tardía en otras ocasiones (años 1996, 2001 y 2008), en momentos próximos a la celebración de elecciones generales y determinantes de cambios de partido en el Gobierno, aunque la actual crisis nos hace testigos del mayor lapso entre el fin del mandato de cinco años de los vocales salientes sin que las Cámaras hayan procedido a su renovación, designando nuevos vocales. Nos referiremos ahora al bloqueo del CGPJ como expresión de su falta de renovación en plazo atendiendo al papel que han jugado los partidos políticos, excediendo de los límites marcados por el sistema constitucional, en tanto principales responsables de no haber respetado la independencia entre los poderes del Estado o ni siquiera «guardar las formas» con sus actuaciones¹⁷.

La práctica común ha sido gestionar estas crisis de falta de renovación desde sede gubernamental y extraparlamentaria. De hecho, ya sucedió en el año 1996. En aquel momento, el CGPJ se disolvió a consecuencia de una dimisión colectiva de seis vocales que, con otras tres vacantes anteriores por diversos motivos, se colocaba en una situación de inoperancia al no contar con el *quorum* de doce miembros para la válida constitución del Pleno y llevar a cabo las funciones constitucional y legalmente

¹⁶ Soriano García, J.E. (2012). *El poder, la administración y los jueces (a propósito de los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial)*, Madrid, Iustel, p. 62.

¹⁷ Bustos Gisbert, R. (2019) «Sobre la independencia judicial (Notas al hilo del libro de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *La independencia judicial y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*)». *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 44, p. 393.

atribuidas (art. 600.3 LOPJ). Y, esto fue lo que propició el pacto del bipartidismo entonces imperante, plasmado en la L.O. 2/2001 que, sin embargo, no logrará evitar retrasos *a posteriori*.

La reforma se materializó en un CGPJ que inicia su mandato en el año 2008, sin que en su composición hay algún vocal no afiliado a estas asociaciones. Lo que refleja que estas se consolidan en «instancias de mediación» con un «rol bidireccional»: ¹⁸. un instrumento al servicio de la influencia de miembros de la carrera judicial en los partidos políticos y en aquellos poderes del Estado donde participan (ejecutivo y legislativo) y, a la inversa, un instrumento al servicio de la política para que esta penetre si no directamente en el poder judicial, al menos, de forma indirecta, al compeler la actuación del Consejo en función de la vinculación de los vocales.

Consolidándose así una dependencia partidista o, si se quiere, asociativa ¹⁹; lo que repercute a favor de que existan injerencias desde ámbitos externos al CGPJ y, desde las propias asociaciones, que pretenden esencialmente compeler su actuación aspirando a la normalización de estas órdenes ²⁰. E incluso, en el seno del Consejo que, en lo relativo a la adopción de sus acuerdos tiende, cada vez más, a escapar de la búsqueda de consensos: cada vocal actúa en función de su adscripción ideológica, fácilmente atribuible teniendo en cuenta qué grupo parlamentario los propuso o, en el supuesto de los doce vocales judiciales, a partir de la afiliación a una u otra asociación profesional o que al menos los propuso o avaló.

De otro lado, las asociaciones profesionales han asumido por su parte un papel activista, participando de debates de interés general incluso en los medios de comunicación, lo que conlleva en ocasiones una carga política evidente ²¹. Y, así, suponen una agrupación de jueces y magistrados en defensa de determinados intereses ideológicos más allá de lo que debiera ser una asociación que canalice eminentemente intereses profesionales.

Por tanto, las reformas analizadas en conjunto no solo no han servido al objetivo último de superar una disfunción, sino que han derivado en el ejercicio de vetos, a modo de bloqueo, por parte de los principales partidos políticos, provocando retrasos

¹⁸ Castillo Ortiz, P.J. y Medina, D. (2015). «El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España: análisis de la lógica asociativa de jueces, fiscales y abogados». *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 105, p. 153.

¹⁹ Serra Cristóbal, R. (2013). «La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de elección de consejo más integrador e independiente». *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 31, p. 304.

²⁰ Sirva como ejemplo más reciente la petición de dimisión por parte de la asociación *Jueces y Jueces para la Democracia*, dirigida a los actuales vocales en funciones del CGPJ: <http://www.juecesdemocracia.es/2022/10/10/comunicado-de-jjpd-sobre-la-dimision-de-carlos-lesmes/>

²¹ Serra Cristóbal, R. (2008). «El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales». *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 83, pp. 139-140.

en la renovación constitucionalmente procedente del órgano²². Lo que, en el fondo, no está sino motivado por una percepción de falta de control de aquellos que pierden la mayoría parlamentaria y que pretenden seguir ejerciéndola, vetando así la renovación.

Lo que, por otra parte, es lógico si tenemos en cuenta que el problema no se explica por determinar cuántos vocales designa o respalda cada grupo parlamentario, vinculado a uno de los principales partidos de entre los candidatos posibles avalados por las asociaciones, pues esto es una cuestión que vendría predeterminada por la aritmética parlamentaria. La falta de acuerdo parlamentario (el veto) no se explica por otras razones que, por una mala interpretación partidista del papel de las Cortes Generales en la elección, ya que lo que se pretende en las negociaciones es la búsqueda de partidarios de ciertas posiciones políticas o que lo que propone el otro partido mayoritario no le afecte, sin que exista certeza en la opinión pública de que se trata realmente, quedando plenamente servida la especulación mediática²³.

III. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL DEL ACTUAL ESCENARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: BALANCE Y PERSPECTIVAS DE LA ÚLTIMA CRISIS

La actual crisis del CGPJ no tiene precedentes, a pesar de todo lo que se ha dicho anteriormente. Se han superado ya cuatro años, casi un mandato por entero, sin que las Cortes Generales hayan procedido a designar nuevos vocales. Si el modelo es *per se* disfuncional, mayor inoperancia se desprende de la intervención legislativa de la crisis. Incluso, los hechos acaecidos con posterioridad han contribuido a un mayor abundamiento de esta, como lo ha sido la dimisión del presidente del TS y del CGPJ, Carlos Lesmes en los últimos meses. Además, todavía preocupa más que al combatir esta parálisis del CGPJ, se pretenda abandonar definitivamente el pluralismo, para otorgar todo el control de la institución a la mayoría parlamentaria de turno.

III.1. *El nuevo régimen de atribuciones del Consejo General del Poder Judicial en funciones, tras la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo: una crítica en perspectiva constitucional al «secuestro» de los nombramientos por parte del legislador*

La L.O. 4/2021 modifica el régimen del Consejo en funciones, debido a su falta de renovación en plazo una vez se supera el mandato máximo de cinco años de los vocales salientes. El legislador expresa en el preámbulo que existe una laguna a modo

²² Baamonde Gómez, Laura (2022). «La renovación parlamentaria de autoridades del Estado. El bloqueo, el veto y la cesta constitucional». *Revista de Derecho Político*, N.º 113, p. 83.

²³ Lucas Murillo de la Cueva, P. (2017). «La independencia y el gobierno de los jueces: un debate constitucional». *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 40, p. 363.

de «déficit en el diseño constitucional del Estado» ya que la Constitución no prevé el régimen jurídico del Consejo en funciones. Sin embargo, sucede igual con tantas otras cosas que atañen al órgano de gobierno de la judicatura.

Esta reforma no solo no ha sido apropiada, sino que va en detrimento del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y no supone para nada una «garantía básica», como aduce el legislador. Tampoco es «un medio para favorecer la renovación» ni es «fundamental» para «salvaguardar la legitimidad del órgano»; sino que sucede todo lo contrario: va en detrimento de esa supuesta legitimidad. Por supuesto, en ningún caso podemos aceptar desde una óptica constitucional la expresión de que el CGPJ «aporte legitimidad democrática al tercer poder del Estado»²⁴. No, el CGPJ no encarna funcionalmente la potestad jurisdiccional que en el Estado de Derecho corresponde en exclusiva a jueces y magistrados y, por tanto, en ningún caso es responsable de la legitimación del poder judicial. Su legitimidad descansa en la sumisión exclusiva al principio de legalidad y a la primacía de la Constitución (arts. 9.1 y 117.1 CE). Como también la del Consejo, o la de cualquier órgano constitucional; incluyendo a las Cámaras (cuya legitimidad se sustenta además en el principio democrático-participativo) que, sin embargo, incumplen sistemáticamente la Constitución en este punto (art. 122.3 CE).

Lo que hace el legislador no es sino diferenciar entre la situación del CGPJ en funciones y aquel que no lo está —por no haberse superado aún el mandato de los vocales—, atribuyéndole según cual sea el caso unas u otras facultades. En este sentido sería conveniente plantear que, en principio, tanta legitimidad democrática tiene el Consejo en funciones como aquel que no lo está, siempre y cuando, en uno u otro caso, cumpla con la ley.

Todo ello nos conduciría a la expresión schmittiana «*auctoritas, non veritas facit legem*»: pues tras esta reforma legislativa está básicamente el objetivo de compeler a la oposición para alcanzar un pacto que permita la designación de nuevos vocales y la renovación del CGPJ, más allá de pensar realmente en el régimen que le corresponde al órgano cuando está en funciones²⁵. Más si se tiene en cuenta que la aprobación un año después de la L.O. 8/2022, supone la «devolución» de la facultad de nombrar dos nuevos magistrados para el Tribunal Constitucional, antes arrebatada por la L.O. 4/2021. Malentendiendo de forma intencionada que está prerrogativa emana de la ley cuando lo hace expresa y directamente de la Constitución.

A pesar de que el Consejo no encarna realmente un poder del Estado, es un órgano constitucional en toda su expresión. Incide en el ejercicio del poder judicial, a cuyo servicio está dispuesto constitucionalmente, para salvaguardar la independencia

²⁴ Véase el preámbulo de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

²⁵ Schmitt, C. (2008). *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos, pp. 90-92.

de jueces y magistrados²⁶. Es por ello por lo que existen una serie de elementos esenciales, respecto a su autoorganización y competencias fundamentales, implícitamente «intocables» por el legislador. Y que, sin duda, van a incidir sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional ejercida por el poder judicial, también, como órgano constitucional y, además, como poder del Estado²⁷.

Este es, indudablemente, el caso de los nombramientos coartados por la L.O. 4/2021. Los mismos son expresión de la independencia judicial, en tanto que la falta en el suministro de medios humanos investidos de la potestad jurisdiccional a los juzgados y tribunales puede repercutir directamente en un detrimento de la efectividad de la tutela judicial efectiva en tanto derecho fundamental de los ciudadanos (art. 24 CE).

La L.O. 4/2021 limita sin ir más lejos el nombramiento de magistrados del TS, lo que no es indiferente respecto al adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y a la prestación materialmente efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales determinados en las leyes.

Del art. 122.2 *in fine* CE se desprende que las competencias sobre los nombramientos y ascensos son un deber-función exclusivo, indeclinable para el CGPJ²⁸. Y lo son porque es esencial de cara a la configuración de la estructura del Estado, en el que se garantiza la independencia judicial. A pesar de que el órgano de gobierno de los jueces ni juzga ni ejecuta lo juzgado, debe procurar que no se produzcan indefensiones ni dilaciones indebidas en el ejercicio de dicha función, lo que se evita imposibilitando los nombramientos. Por eso, esta reforma va en detrimento del adecuado funcionamiento de la administración de justicia y del ejercicio de la potestad jurisdiccional, porque los nombramientos son «competencias decisorias de orden externo» que no afectan al Consejo en sí, sino al poder judicial²⁹.

La situación de interinidad del órgano única y exclusivamente se debe una falta de acuerdo de las Cámaras y no es responsabilidad de sus vocales que no se haya procedido a la renovación. Por ello, cualquier reforma que incida sobre las atribuciones constitucionales del Consejo, que corresponde definir al legislador, debe contar con la certeza de que se disponen al servicio de su fin constitucional y no a impedirlo³⁰.

La normación que se ha hecho del CGPJ quebranta así el espíritu de la Norma Fundamental. Pues, la tutela judicial no va a ser realizable en plenitud sin esta

²⁶ Gerpe Landín, M. (1992). «El Consejo General del Poder Judicial». *Revista de Derecho Político*, N.º 37, p. 183: es por ello por lo que la «propuesta sobre su composición y funciones debe garantizar: la funcionalidad del órgano, su autonomía institucional, la eficacia en el cumplimiento de sus funciones, y el control sobre sus actuaciones».

²⁷ Ballester Cardell, M. (2015). *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, p. 141.

²⁸ AA.VV. (1983). *Op. Cit.*, p. 220.

²⁹ Terol Becerra, M.J. (1990). *Op. Cit.*, p. 103.

³⁰ Rosado Iglesias, G. (2018). «La constitucionalización del gobierno judicial: cuarenta años del Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes». *Revista de Derecho Político*, N.º 101, p. 372.

necesaria actividad del Consejo: la facultad de realizar nombramientos. Una nueva disfunción del Consejo en su crisis eterna, resultante de la L.O. 4/2021 y que debe reputarse contraria a la Constitución, puesto que el mandato prorrogado del Consejo no sirve ya a la tutela judicial efectiva. Más cuando los que aquejan su salud comienzan a ser los tribunales. Como ejemplo, solo en la Sala III del TS, las jubilaciones sin reemplazo están produciendo vacantes a tal nivel que es «muy probable que se alcancen las 450 sentencias menos en cómputo anual» y «1000 sentencias menos entre todas las salas». Todo ello a consecuencia del aumento de vacantes sin reemplazo, que está provocando el alargamiento de los plazos en los trámites de admisibilidad de los recursos o, en lo relativo al enjuiciamiento, al disminuir notablemente los ponentes³¹.

III.2. *Las nuevas disfunciones del Consejo General del Poder Judicial: su polarización interna, dimisión del presidente del Consejo General del Poder Judicial y «bicefalia» en el poder judicial*

La L.O. 8/2022 ha supuesto una especie de devolución legislativa de la facultad constitucionalmente atribuida al CGPJ: proponer a dos de los magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159 CE). Sin embargo, la intermediación normativa del legislador solo podría operar, a mi juicio, para determinar el tiempo y forma en los que ha de proceder el Consejo. Esto es, determinar en qué plazo ha de adoptarse el acuerdo y la mayoría con que haya de contar el acuerdo de designación que emane del Pleno del órgano de gobierno de la judicatura para realizar la propuesta; aunque no sería recomendable —y, posiblemente, inconstitucional y contrario al valor superior del pluralismo— rebajar la mayoría cualificada de tres quintos, pues se pasaría de la confrontación en la búsqueda del consenso al control del Consejo por parte de la mayoría parlamentaria.

Igualmente, no cabría arrebatar la facultad de realizar la propuesta de los dos magistrados del TC, facultad atribuida directamente por la Norma Suprema, como había hecho un tiempo atrás el legislador con la L.O. 4/2021³².

La única novedad respecto a la regulación anterior a la L.O. 4/2021 es que ahora se añade un plazo máximo de tres meses para adoptar el acuerdo por parte del Pleno del Consejo (art. 599.1. 1.ª LOPJ). La justificación del legislador, al enmendarse a sí mismo, ha sido la necesidad de no esperar a la renovación del Consejo para que

³¹ Véase *Informe sobre los efectos actuales y futuros de la falta de cobertura de las vacantes de plazas de magistrado de sala en el Tribunal Supremo*:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Tribunal-Supremo-considera-que-la-no-cobertura-de-las-vacantes-implicara-1-000-sentencias-menos-al-ano-y-mas-retraso-en-los-tiempos-de-respuesta> (consultado el 03/11/2022)

³² Ante la misma, han presentado sendos recursos de inconstitucionalidad (núms. 2379-202 y 3101-2021) tanto cincuenta diputados del grupo parlamentario Vox como del grupo Popular en el Congreso. Aún no se ha pronunciado el Máximo Intérprete de la Constitución.

proceda la renovación del Tribunal Constitucional, con el fin de que el propio órgano del gobierno judicial cumpla con un imperativo constitucional: el deber de designar a dos de los magistrados del TC. Estos magistrados cumplirían su mandato en el mes de junio y el CGPJ debía alcanzar el acuerdo antes del 13 de septiembre de 2022 (vid. art. 9.3 CE): lo que no se ha producido en plazo.

El 7 de septiembre de 2022, en la apertura del año judicial, Carlos Lesmes pidió solemnemente que los principales partidos políticos actuaran bien procediendo a la renovación del Consejo, bien devolviéndole sus funciones. En especial, la facultad de realizar los nombramientos que la L.O. 4/2021 le había arrebatado, haciendo hincapié en la dificultosa situación que atraviesan el TS y otros órganos jurisdiccionales. La prensa comenzó a especular sobre la posibilidad de que el presidente del TS y del CGPJ dimitiera y, finalmente, los días 9 y 10 de octubre, anuncia y formaliza respectivamente su decisión.

La dimisión del propio Lesmes se explica fundamentalmente por la imposibilidad de acercar posturas entre los bloques «conservador» y «progresista» del Consejo, hasta ahora irreconciliables, para designar a los dos magistrados del Tribunal Constitucional. Una falta de acuerdo que guarda así una relación de analogía con la ausencia de acuerdos políticos consensuados, de tal forma que la polarización política no se reduce al ámbito estrictamente político y/o parlamentario.

La dimisión del presidente del CGPJ y del TS se ha traducido en una «bicefalia» en el poder judicial, de tal forma que el Consejo y el Alto Tribunal no cuentan con el mismo titular en sus respectivas presidencias. Algo que de la letra y espíritu de la Constitución no se desprende (arts. 122.3 y 123.2 CE). Esto se explica a partir de la implantación legal de un órgano de sustitución de las funciones del presidente del TS (y del CGPJ): el vicepresidente del TS (art. 590 LOPJ). Como han señalado algunos, ello ha supuesto la intrusión de una persona externa en el órgano de gobierno de los jueces, lo que carece de sentido dada la situación jurídico-constitucional del Consejo, ya que afecta directamente a su composición, constitucionalmente prevista³³.

Aunque, esta reforma del CGPJ ha quedado amparada por la STC 191/2016 (F.J. 10.º) del siguiente modo: *«ninguna vulneración de la Constitución es de apreciar en que el legislador haya dispuesto que la sustitución del presidente del Tribunal Supremo por el Vicepresidente del mismo lo será, cuando proceda, no solo para el Tribunal Supremo, sino también para el Consejo General, manteniendo así —en opción tal vez no única, pero constitucionalmente inobjetable— la conjunción en un solo titular, para casos de sustitución, de la presidencia de uno y otro órgano»*. Sin embargo, si es cierto que no es la primera vez que se produce una «bicefalia» en el poder judicial, en la anterior ocasión del año 2012 todo se debió a una situación de interinidad³⁴.

³³ Gerpe Landín, M. y Cabellos Espiérrez, M.A. (2015). «La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo». *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 103, p. 41.

³⁴ Así lo constata Camoni Rodríguez, en el Blog de la Fundación Manuel Jiménez Abad, en el post «¿Quién debe presidir el Consejo General del Poder Judicial en funciones cuando dimite el presidente? Breves

Pero ahora, la normación del Consejo es completamente distinta: la figura del vicepresidente del CGPJ ha sido derogada y la L.O. 4/2013 creó una vicepresidencia para el TS. Si la lógica anterior, en lo relativo a la sustitución del presidente del TS, suponía un período de interinidad dispuesto en favor de la elección unitaria y prescrita por la Constitución en su art. 122.3 de un nuevo presidente del TS, que también lo es del Consejo, hoy no es posible superar esta situación momentánea. Pues, para empezar, esa prerrogativa de nombrar al presidente del TS (y del Consejo) es indisponible por el Consejo en funciones, a causa de una tendencia legalista que parece no tener límite alguno³⁵. Si antes, la «bicefalia» era de carácter interino, con el modelo actual y, dada la situación de bloqueo operada por la L.O. 4/2021, así como la actitud de los vocales salientes del Consejo, la «bicefalia» puede llegar a extenderse *sine die*.

En palabras del propio Tribunal Constitucional «*la conjunción en un solo titular*» de la presidencia de ambos órganos es «*constitucionalmente inobjetable*» y lo pertinente sería, de acuerdo con la STC 191/2016, que quien ostentara la vicepresidencia del TS, bajo la condición de presidente del TS en funciones al tiempo de la dimisión de Carlos Lesmes, ocupara la presidencia del CGPJ, ya que le corresponde al ostentar el ejercicio del cargo en funciones (cfr. arts. 122.3 CE, 590 y 591 LOPJ). Esta idea se ha plasmado en un Informe del Gabinete Técnico del órgano de gobierno de los jueces³⁶.

En suma, se podría llegar a presidir el CGPJ no solo a través de la elección ordinaria, prevista constitucionalmente, por parte de los miembros del propio Consejo sino hacerlo también, extraordinariamente, por ministerio de la ley (cfr. art. 590 LOPJ). Es obvio que ante el escenario actual del «secuestro» de las facultades de nombramiento, tan solo cabría la segunda de estas formas.

Tal y como contempla la LOPJ, el presidente del TS es sustituido por el presidente de Sala más antiguo en el cargo, pero no se dice lo mismo del vicepresidente, que debe ser nombrado por el Pleno por mayoría absoluta (arts. 208.1 y 589.2

consideraciones a partir de la dimisión de Carlos Lesmes»: «en 2012 el entonces Presidente del TS/CGPJ Carlos Dívar dimitió, el Vicepresidente del CGPJ Fernando de Rosa asumió la Presidencia interina del CGPJ y Juan Antonio Xiol Ríos (en calidad de Presidente de Sala del TS con mayor ancianidad en el cargo) la Presidencia interina del TS, a la espera de la elección del nuevo Presidente (Gonzalo Moliner)»; en: <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/quien-debe-presidir-el-consejo-general-del-poder-judicial-en-funciones-cuando-dimite-el-presidente#:~:text=El%20art.,nombramiento%20de%20un%20nuevo%20Presidente%C2%BB>. (consultado el 03/11/2022).

³⁵ García-Pelayo, M. (2014). «El «status» del Tribunal Constitucional». *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 100, p. 22: conviene así hacer referencia al autor cuando afirma que «(...) la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios que estos arrancan o que se infieren en ellos, y a los valores a cuya realización aspira» y que esto precisamente es lo que «configura la esencia del Estado constitucional de Derecho frente al Estado legal de Derecho, bien entendido que el primero no es la negación sino el perfeccionamiento del segundo».

³⁶ Nota de prensa del Consejo General del Poder Judicial de 23/09/2022, sobre informe del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial al respecto: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-presidente-del-TS-y-del-CGPJ-dara-cuenta-la-proxima-semana-a-la-Sala-de-Gobierno-del-alto-tribunal-y-al-Pleno-del-Consejo-de-un-informe-sobre-su-eventual-sustitucion> (consultado el 03/11/2022)

LOPJ). Este ocupa el cargo durante cinco años, salvo un cese por causa justificada del Pleno respaldado por mayoría de tres quintos (art. 589.5 LOPJ). Es decir, respecto a la sustitución del vicepresidente, no deberíamos asumir como lícito la sustitución automática por parte del presidente de sala más antiguo, sino que el Consejo debería haber elegido expresamente a los nuevos vicepresidentes en las ocasiones en que no estaba desplegando sus efectos la L.O. 4/2021.

Pero cuando la posibilidad del Pleno (en funciones) para realizar este nombramiento no existe, la situación es sustancialmente distinta (art. 570 bis LOPJ). De otro lado, presidente y vicepresidente no cuentan con la misma legitimidad de partida, puesto que el primero se nombra a propuesta de los miembros del Pleno por el Rey y por mayoría de tres quintos (art. 586.3 LOPJ) y, el segundo, se nombra por mayoría absoluta por el propio Pleno, a propuesta del Presidente (art. 589.2 CE). Antes de la reforma del año 2013, no sucedía: el vicepresidente del CGPJ estaba revestido de la misma mayoría de tres quintos que el Presidente, en tanto sustituto legal del mismo.

A pesar de todo con el modelo actual es el vicepresidente del TS (en funciones) —y solo el— quien puede ocupar con carácter interino la presidencia del CGPJ, si el Consejo pudiera nombrar un nuevo presidente del TS con posterioridad o, con carácter semipermanente (por todo el tiempo que se prorrogue el bloqueo) hasta la renovación del órgano (590 LOPJ). Por tanto, parece reprochable, atendiendo al régimen jurídico actual, que el presidente del CGPJ no sea el presidente del TS (en funciones), el mismo que ostenta la vicepresidencia del Alto Tribunal.

Repetidamente, se ha extendido en la práctica lo previsto en el art. 208 LOPJ para la presidencia del TS, respecto de la institución del vicepresidente (590 LOPJ). En este sentido, si no hay duda de que el presidente del TS (en funciones) es el vicepresidente, en cambio no se da cuenta en la norma de quien sustituye al vicepresidente del TS cuando el cargo quedara vacante. Y, consecuentemente, en aras de una mayor funcionalidad de ambos órganos, se ha optado por asumir que corresponde la sustitución del vicepresidente también por el presidente de sala más antiguo, según los precedentes.

Si se tiene en cuenta que presidente y vicepresidente, además, no cuentan con la misma situación administrativa según la ley (art. 593.1 y 2 LOPJ); debe entenderse que, de poder realizar nombramientos, el vicepresidente es el presidente (en funciones) y solo lo es hasta que se produzca la elección por parte del Consejo de un nuevo presidente del TS. Con la situación actual, sin embargo, a falta de contar con dicha prerrogativa, el cargo pasa a ser ejercido *en funciones* por el vicepresidente, sin plazo cierto. Así, podemos decir, no opera la sustitución automática del presidente por el vocal de sala más antiguo, sino por el vicepresidente del Tribunal, en tanto que nos estamos refiriendo a que ostente, aunque sea de forma interina, también la presidencia del Consejo y no solo la del Alto Tribunal.

Entonces, abundando en su crisis, el CGPJ ha repartido las funciones del presidente de forma bicéfala, negando el ejercicio legítimo de la responsabilidad *en*

funciones del vicepresidente y atribuyéndole entonces solo *algunas funciones*, negándole la presidencia del Consejo. Así, el vocal Rafael Mozo, se ha convertido en el presidente del CGPJ en régimen de interinidad, cuando tal condición se atribuye *ope legis* al vicepresidente del TS, Ángel Calderón. Así, operará una doble suplencia, hasta que se produzca la renovación del CGPJ que es reprochable: ni el Consejo General del Poder Judicial puede realizar tales nombramientos ni la ley lo prevé de otro modo que no sea el anteriormente expuesto.

El argumento estriba presuntamente sobre la condición de «vocal de más edad» de Rafael Mozo. Condición que solo es determinante para determinar quién preside la sesión constitutiva del CGPJ (art. 586.2 LOPJ), pero nada más, pues la responsabilidad de la *presidencia interina* que se refiere coloquialmente no está prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, la cuestión ha sido sometida al conocimiento de la Sala III del TS, ya que dos vocales habían impugnado el acuerdo de 13 de octubre de 2022 que designa como presidente interino del CGPJ al vocal de más edad, Rafael Mozo. En dicho acuerdo fue designado «suplente del Presidente del CGPJ» por su condición de vocal de más edad, pero en «el ámbito estricto del CGPJ» y por tanto, reafirmando la actual «*bicefalia*» en la magistratura. Sin embargo, el TS rechazó la petición de medidas cautelarísimas (ATS, Sala III, de 18 de octubre de 2022) para suspender inmediatamente el acuerdo, también las cautelares e³⁷, impidiendo previamente la abstención del magistrado Juan Manuel Bandrés, en tanto que se adujo su condición de potencial candidato para renovar el Tribunal Constitucional por el par que procede del CGPJ³⁸.

IV. CONCLUSIONES: ¿QUÉ FUE DEL PLURALISMO? DEL CONSENSO AL CONTROL DE LA MAYORÍA

El último informe del GRECO vuelve a recomendar que se establezcan en la ley criterios objetivos y requisitos de evaluación para el nombramiento de los rangos superiores del poder judicial³⁹. Lo que es trasladable, por supuesto, a los vocales

³⁷ Nota de prensa del Tribunal Supremo, de 23/11/2022, sobre el rechazo de la adopción de medidas cautelares contra el nombramiento: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-rechaza-suspender-cautelarmente-la-designacion-de-suplente-del-presidente-del-CGPJ> (consultado el 28/11/2022).

³⁸ Nota de prensa del Tribunal Supremo, de 23/11/2022, sobre el rechazo a la abstención del Magistrado José Manuel Bandrés: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-desestima-la-abstencion-del-magistrado-Juan-Manuel-Bandres-en-los-recursos-contrala-designacion-de-Rafael-Mozo-como-suplente-del-presidente-del-CGPJ> (consultado el 28/11/2022).

³⁹ Véase GRECO «Adenda al Segundo Informe de Cumplimiento evalúa las medidas tomadas por las autoridades de España para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Evaluación de la Cuarta Ronda sobre España que cubre «Prevención de la corrupción con respecto a miembros

del CGPJ (art. 579.1 LOPJ). Y es que, si algo es evidente, tras el año 1985, lejos de atender de mejor manera al pluralismo que prescribe la Constitución, se han venido haciendo interpretaciones interesadas en torno a la legitimación de los designados para formar parte de estos órganos constitucionales.

Por todo ello, el establecimiento de criterios que operen por la imparcialidad y neutralidad de los designados a desempeñar tales responsabilidades es cada día más urgente.

Tampoco se respetan los cauces para renovar a los vocales del CGPJ; residiendo de facto en la dirección de los partidos políticos tal responsabilidad, por mucho que la Ley siga revistiendo tales actos de una formalidad parlamentaria. La responsabilidad de promover el acuerdo de parte de los presidentes de las Cámaras en la renovación es una quimera elevada a ley (art. 568 LOPJ). Y, aunque habría que reforzar en clave institucional el papel de las Cámaras en la elección, probablemente tampoco se le daría un papel menos politizado a la designación parlamentaria, pero que la Presidencia y la mesa de aquellas teledirigieran el proceso de elección sería más acorde al modelo constitucional del 78.

El fondo del problema es que se pretende en esencia el control y, no la independencia real de los poderes ni atender al pluralismo en sus distintas expresiones. Ya es una realidad: el gobierno y sus socios parlamentarios han pretendido extrapolar el control de la mayoría parlamentaria al seno del Consejo, lo que es «Censurable tanto desde una perspectiva constitucional como atendiendo a los estándares existentes en el ordenamiento europeo». Pues, de algún modo, supondría una mayor politización del Consejo y, más todavía: su sometimiento exclusivo al control gubernamental; realidades de las que pretenden que huyamos, también, las recomendaciones de la Comisión de Venecia⁴⁰.

La crispación y creciente polarización política se ha trasladado del seno de los partidos al arco parlamentario y, de ahí, gracias a su gestión interesada de la legitimidad según sirviera a unos u otros intereses, calan desgraciadamente en la opinión pública y penetran en CGPJ, poniendo en duda sus actuaciones.

Definitivamente, el pluralismo, en tanto valor constitucional, que impregna el deber ser en la renovación del CGPJ, se ha ido interpretando y tergiversando interesadamente como baluarte de una presunta legitimidad, cambiante y para nada objetiva, que no ha pretendido ser pluralista en los justos términos que refiere la Constitución, tanto en la composición del Consejo como ahora en la adopción de sus acuerdos. Y, tan perjudiciales son los vetos políticos como los vetos institucionales. Si bien, los segundos son consecuencia de los primeros y, por supuesto, resultado de las vicisitudes políticas, la desafección constitucional de los vocales salientes del

del parlamento, jueces y fiscales» <https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-corruption-prevention-in-respect-of-members-of/1680a93b24> (consultado el 05/12/2022).

⁴⁰ Castellá Andreu, J.M. (2022). «Estado de Derecho e independencia judicial según la Comisión de Venecia». *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 70, N.º 1, p. 47.

CGPJ, con sus retrasos y bloqueos, ha contribuido a acrecentar más la crisis de credibilidad que están aquejando los órganos constitucionales, cada vez más politizados.

Recurriendo a Hesse, tanto sus vocales como los principales partidos debían recordar aquello de que no hay Constitución si no hay voluntad de hacer efectivos sus contenidos por los llamados a ello⁴¹.

Title:

Political politization and crisis in the renewal of the General Council of the Judicial Power

Summary:

I. INTRODUCTION: THE WRONG READING OF CONSTITUTIONAL PLURALISM IN THE REGULATION OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIAL POWER AND ITS CONSEQUENTIAL AND INTERESTED LACK OF LEGITIMACY. II. A MODEL OF ELECTION VULNERABLE TO POLITIZATION: THE ETERNAL CRISIS WITHOUT A SOLUTION OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIAL POWER AS A TRIGGER OF THE CURRENT CRISIS. II.1. The associative pluralism and the inevitable politicization in the face of the professional pluralism of judges and magistrates in the successive reforms regarding the election of the twelve members of judicial origin. II.2. Precedents of blockade in the renewal of the General Council of the Judiciary and reflection of the reciprocities between partitocracy and associative corporatism. III. A CONSTITUTIONAL READING OF THE CURRENT SCENARIO OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIAL POWER: BALANCE AND PROSPECTS OF THE LATEST CRISIS. III.1. The new regime of powers of the General Council of the Judiciary in office, after Organic Law 4/2021, of March 29: a criticism from a constitutional perspective of the «kidnapping» of appointments by the legislator. III.2. The new dysfunctions of the General Council of the Judiciary: confrontation regarding the renewal of the Constitutional Court, resignation of the president of the General Council of the Judiciary and «double-headedness» in the judiciary. IV. CONCLUSIONS: WHAT HAPPENED TO PLURALISM? FROM CONSENSUS TO MAJORITY CONTROL

⁴¹ Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 28.

Resumen:

El presente trabajo trata de realizar una lectura jurídico-constitucional a la actual crisis del Consejo General del Poder Judicial, recorriendo las diferentes interpretaciones (todas ellas —posiblemente— erróneas) que se han hecho del pluralismo constitucional en las sucesivas reformas de su modelo de elección. Igualmente, analiza la crisis en la que ha derivado su bloqueo interno en torno a la renovación del Tribunal Constitucional. A través de una perspectiva e interpretación funcionales, se constata como inoportunamente la irresponsabilidad de unos órganos pretende ser trasvasada hacia otros órganos: ya sea de la política hacia el Consejo, como del Consejo hacia el Tribunal Constitucional; ofreciendo así una perspectiva crítica a la crisis y a la politización creciente de ambas instituciones, como a determinados cambios legislativos que han atacado, sin ir más lejos, al espacio constitucional reservado en exclusiva al órgano de gobierno de jueces y magistrados o que pretenden cambiar las mayorías necesarias en determinados acuerdos del Consejo, como ataque frontal al pluralismo.

Abstract:

The present work tries to carry out a legal-constitutional reading of the current crisis of the General Council of the Judiciary, going through the different interpretations (all of them —possibly— erroneous) that have been made of constitutional pluralism in the successive reforms of its election model. Likewise, it analyzes the crisis in which its internal blockade around the renovation of the Constitutional Court has derived. Through a functional perspective and interpretation, it is verified how untimely the irresponsibility of some bodies intends to be transferred to other bodies: either from politics to the Council, or from the Council to the Constitutional Court; thus offering a critical perspective to the crisis and the growing politicization of both institutions, as well as to certain legislative changes that have attacked, without going any further, the constitutional space reserved exclusively for the governing body of judges and magistrates or that seek to change majorities necessary in certain Council resolutions, as a frontal attack on pluralism.

Palabras clave:

Consejo General del Poder Judicial, Pluralismo, Democracia, Polarización Política, Politización de las instituciones.

Key words:

General Council of the Judiciary, Pluralism, Democracy, Political Polarization, Institutional Politicization.

